ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1168

11 de abril de 2023 Presentado por el señor *Aponte Dalmau Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para disponer que el Gobernador o la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá hacer pública toda solicitud de clemencia ejecutiva ante su consideración y la determinación otorgando total o parcialmente o rechazando conceder clemencia ejecutiva y colocar dicha información en el portal cibernético del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Sección 4 del Artículo 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el primer mandatario(a)tendrá la facultad para "suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas, y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones". Para regir el procedimiento de clemencia ejecutiva, se emitió la Orden Ejecutiva OE-83-2021. Mediante el mismo se crea el Comité asesor de Gobernador(a) Sobre las Clemencias Ejecutivas y estableció el procedimiento y los criterios de evaluación para su concesión.

Mediante la OE-83-2021, se declaró como política pública que la concesión de las clemencias ejecutivas estará enmarcada principalmente en ser un acto de compasión enfocado en promover la rehabilitación de los peticionarios. Así se afirmó la importancia de asegurar el bienestar público y el del peticionario se sirve mejor al

conceder se la clemencia ejecutiva. "Además, se expresó que esto no limita que se evalúen los casos en los que se argumente la concesión de la clemencia como un acto de justicia. Es decir, cuando se solicite con el fin de rectificar una pena que parece injusta, cuando hay duda en cuanto a la inocencia de la persona, cuando se cuestiona si la pena es proporcional o hay cuestionamientos sobre la culpabilidad,"

La autoridad de clemencia ejecutiva se extiende a la concesión de a) indulto total, b) indulto parcial, c) indulto condicional, d) indulto general o amnistía, e) conmutación de la sentencia, f) conmutación del mínimo, g) conmutación del máximo, h) conmutación condicional, i) suspensión de la ejecución de la sentencia, j) remisión de multas y confiscaciones.

Actualmente el ordenamiento provee otros medios para lograr propósitos similares a la clemencia ejecutiva. Entre estos están: eliminar antecedentes penales, certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar, Libertad Bajo Palabra, Programa Integral de Inserción Comunitaria, pases extendidos, pase extendido con monitoreo electrónico y Programa de Desvío y comunitarios.

De ordinario se reconoce el poder exclusivo e ilimitado del Gobernador(a) para conceder alguna variante de la clemencia ejecutiva. No obstante, esa autoridad no está exenta de la obligación de rendir cuentas por sus decisiones en el ejercicio del poder conferido. Naturalmente, como todo funcionario electo, la persona que ocupa la posición de Gobernador(a) tiene una obligación directa ante los ciudadanos puertorriqueños de rendir cuentas por las decisiones que toma. Eso es particularmente importante en el caso del ejercicio de clemencia ejecutiva donde se revierte la determinación final emitida por la Rama Judicial para sustituirla por el criterio de otra rama de gobierno.

Nótese que el juicio donde se juzgó la culpabilidad de los peticionarios fue público por mandato constitucional y la sentencia emitida también. Incluso, durante el procesamiento criminal, los ciudadanos agraviados tienen -de ordinario- la oportunidad para expresarse. Ante esto, no existe fundamento para pretender que la clemencia

ejecutiva deba ser un proceso oculto o privado. Esta Asamblea Legislativa entiende que la mera concesión de la clemencia ejecutiva es suficiente privilegio para un convicto, no se justifica que además deba ser un proceso privado o clandestino. Por otra parte, las víctimas de delito ya tienen el derecho a saber que su agresor ha sido liberado para que tomen las medidas que entiendan necesarias. Sobre el particular, véase Artículo 2 de la Ley 22-1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito". Pretender mantener en silencio y en la oscuridad la información sobre la clemencia ejecutiva sería contrario al texto claro y categórico de la Ley vigente previamente citada.

Reconociendo la autoridad concedida constitucionalmente al Gobernador(a), esta Asamblea Legislativa entiende que la misma no lo exime de tener que informar al país sobre las decisiones tomadas y los asuntos ante su consideración. Por ello, se adopta la presente legislación para establecer la obligación de hacer pública toda solicitud de clemencia ante su consideración y la determinación tomada sobre la misma y utilizar la página cibernética gubernamental para mantener informado al país sobre este asunto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

incluir los fundamentos para su decisión en caso de existir.

Sección 1.- Disponer que el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá la obligación de hacer pública toda solicitud de clemencia ante su consideración y la determinación tomada sobre la misma. Esta notificación deberá

Sección 2.- Independientemente de cualquier otro medio de difusión de información disponible, el Gobernador(a) deberá colocar la información mencionada en el inciso anterior en la página cibernética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de recibir la petición de clemencia y dentro de los díez (10)

9 días de emitir su decisión sobre el asunto.

1

2

3

4

5

6

7

8

1 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

2 aprobación.